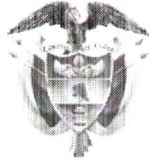


República de Colombia



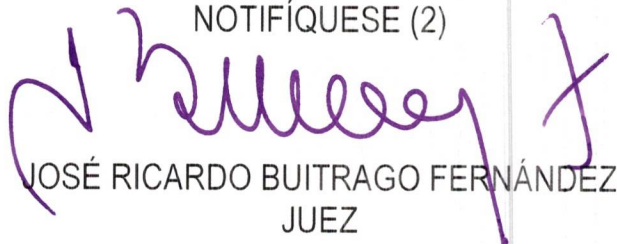
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Bogotá, D. C. 3 JUN 2021

REF.- SUCESION INTESTADA
No. 11001-31-10-022-2019-00625-00
INCIDENTE DE NULIDAD

Se reconoce al doctor Carlos Alberto Lizarazo Pinzón, como apoderado judicial del señor José Antonio Baquero Baquero, para que actúe en la forma y términos del poder conferido.

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del reconocido, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

ggca.-

10/6/2021

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

7

DESCORRO TRASLADO NULIDAD Y OBJECION A LA PARTICION - PROCESO SUCESION 2019-625

PC

pedro julio cruz <pedrojrcruz69@hotmail.es>

Mar 08/06/2021 10:24

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.

Like Reply Reply All Forward ...

TRASLADO NULIDAD SU...
185 KB

OBJECION A LA PARTICI...
30 KB

2 archivos adjuntos (215 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial Saludo
Se adjunta lo anunciado.
Descorro traslado de Nulidad y Objecion a la Partición en el Proceso del asunto SUCESION 2019-625

Sirvase confirmar recibido.

Sin otro particular,

Pedro Julio Cruz
CC. 385.494 de Silvania
Dirección: Carrera. 6 # 10-16
Teléfono: 3112899062

Responder Reenviar

8

SEÑOR
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: SUCESIÓN 2019-00625
CAUSANTES: JOSÉ ANTONIO BAQUERO LIÉVANO Y ALICIA BAQUERO
de BAQUERO

PEDRO JULIO CRUZ, Abogado en ejercicio, en mi calidad de Apoderado de la parte actora me permito descorrer el traslado de la NULIDAD presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, por intermedio de su apoderado, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que se declare la nulidad del proceso a partir de la audiencia de inventario y avalúos, solicitando que se declare infundado el incidente presentado.

Me opongo a que se condene a la parte que represento en costas, por el contrario solicito que se condene a la parte incidentante en costas.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, obsérvese que la sucesión que se adelanta es doble, por el causante **JOSÉ ANTONIO BAQUERO LIÉVANO** y por la causante **ALICIA BAQUERO DE BAQUERO**

AL SEGUNDO: Así obra dentro del expediente.

AL TERCERO: Si bien es cierto que el apoderado incidentante presento escrito de renuncia del poder con anterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos, en vísperas de dicha audiencia, tenía conocimiento de la fecha y hora en que se realizaría esa diligencia, igualmente del objeto de la audiencia, que no era otro el que las partes presentaran la relación de inventarios y avalúos, dicho poder extendía sus efectos hasta días después de celebrada la mencionada audiencia,

Lo anterior con fundamento en el Art. 76 del Código General del Proceso, en su inciso 4, que determina:

“...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Presentada la renuncia la que ocurrió el día 27 de Noviembre de 2020, que era un viernes, teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos se realizó el 01 de Diciembre de 2020, que fue el día martes siguiente, se tiene que apenas habían transcurrido dos (02) días hábiles, de manera que el poder estaba vigente, no se puede hablar de que no se contaba con defensa técnica para el momento de la diligencia.

AL CUARTO: Se ordenó correr traslado como efectivamente aparece en el expediente. Es partidora la Doctora ANA KARINA ARIAS GUERRA.

AL QUINTO: Se reitera lo anotado en respuesta al Hecho Tercero de que si contaba el señor José Antonio Baquero Baquero con defensa técnica dentro del proceso, en razón a que como se ha venido afirmando el poder estaba vigente para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos, no siendo excusa la no asistencia de ese apoderado judicial para invalidar las actuaciones adelantadas.

Conforme a las reglas generales de procedimiento, en el inc. 3º num. 1º del artículo 107 del C.G.P. se lee: "Las audiencias y diligencias se iniciarán...aún cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes. En concordancia con su Parágrafo Primero: "Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier medio técnico...". Hoy habilitado plenamente por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Decreto 806 de 2020.

En conclusión, el heredero e incidentante, SI tenía apoderado y, podían los dos, estar presentes en la audiencia virtual que se celebró el 1 de diciembre de 2020. Máxime que dicho apoderado conocía el expediente, por ende, conocía la relación de inventarios y avalúos presentada inclusive con la demanda y la subsanación que no es diferente a la presentada en dicha Audiencia, el poder estaba vigente, surtía efectos días después de la diligencia de inventarios y avalúos.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN DE DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD PLANTEADA

Sea lo primero afirmar que la causal invocada, prevista en el Art. 133 Numeral 4º, no es aplicable al presente asunto, veamos porque:

La norma invocada por el incidentante, textualmente dice:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."

No se puede afirmar que el señor JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO, no contaba con representación o apoderado judicial para la etapa de diligencia de inventarios y avalúos o que esta era indebida, puesto que el poder fue debidamente otorgado y reconocido por el Despacho, es decir que no se presentaba una carencia de poder.

La renuncia presentada el día 27 de noviembre de 2020, cobraba efectos legales tan solo hasta el día 04 de Diciembre de 2020, al momento de la diligencia, el día 01 de Diciembre, seguía dicho apoderado legítimamente habilitado para actuar dentro del proceso, en virtud a lo establecido en el Art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, que estipula:

2

“...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

La renuncia fue presentada el día viernes 27 de Noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos se realizó el martes 01 de Diciembre de 2020, se tiene que apenas habían transcurrido dos (02) días hábiles desde la radicación de dicha renuncia.

Invoca el incidentante la causal transcrita ya señalada al principio de este acápite, la prevista en el Art. 133 numeral 4 del C.G.P., que como se observa no aplica para el presente asunto, no se tipifica, puesto que al aplicarla taxativamente, encontramos que no corresponde a lo que se refleja en las actuaciones, contaba el señor JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO con apoderado que lo representara dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, como se ha venido demostrando.

De la misma manera no existe razón o excusa valida que justifique la no comparecencia a la diligencia de inventarios y avalúos por parte del apoderado que representaba a la parte aquí incidentante.

Con lo que se ha venido exponiendo, en el presente escrito, solicito comedidamente despachar desfavorablemente la petición de nulidad invocada por el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO.

De otro lado, obsérvese que en el nuevo poder otorgado por el heredero José Antonio Baquero Baquero, se lee: “...para que en mi nombre y representación continúe con la defensa”. Esto en concordancia con el Auto mediante el cual se le reconoce personería, que a la letra dice: “... para que actúe en la forma y términos del poder conferido ”.

Quiere decir lo anterior que el nuevo apoderado Doctor Lizarazo Pinzón toma el presente proceso en el estado en que se encuentra, y teniendo en cuenta que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado, se debe continuar con el proceso sucesorio, aprobando la partición por cuanto se ajusta a derecho, dictando la respectiva sentencia.

Peticiono que se condene en costas a la parte promotora del incidente.

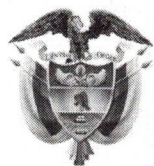
Sin otro particular,

PEDRO JULIO CRUZ
C.C. 385.494 de Silvania
T.P. 169.427 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
10 JUN 2021
Trasero desordenado
en campo


C21

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 10 AGO 2021

REF.- INCIDENTE DE NULIDAD.
No.11001-31-10-022-201900625-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del heredero JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO.

1. Antecedentes.

- 1.1 Con providencia del 9 de septiembre de 2019 se declaró Abierto y Radicado el proceso de Sucesión intestada de los cónyuges JOSÉ ANTONIO BAQUERO LIÉVANO y ALICIA BAQUERO de BAQUERO y se reconoció como heredera en calidad de hija de los causantes a MARÍA ESLENIS BAQUERO BAQUERO, y se ordenó emplazar a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el presente tramite entre otras determinaciones (f, 30).
- 1.2 Por auto del 7 de julio de 2019, se reconoció como heredero en calidad de hijo de los causantes a JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO (f. 55) y se citó a audiencia de inventarios y avalúos.
- 1.3 El 1° de diciembre de 2020 se aprobaron los inventarios y avalúos realizados en audiencia, se decretó la partición designando auxiliar de la justicia para la realización del correspondiente trabajo.
- 1.4 A través de providencia de fecha 13 de abril de 2021 se corrió traslado del trabajo de partición presentado oportunamente (fl. 89), el cual fue objetado en termino (f, 1 c. objeción).
- 1.5 Con providencias del 3 de junio de 2021 se reconoció personería al nuevo apoderado del heredero JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO y se corrió traslado del incidente de nulidad (f, 6 c. nulidad), también se corrió traslado de la objeción presentada (f, 9 c. objeción), traslados recorridos en término por el apoderado de la heredera MARÍA ESLENIS BAQUERO BAQUERO.

2. Del incidente de nulidad

Solicita el incidentante se declare la nulidad de este proceso a partir de la audiencia de inventarios y avalúos y se condene a la demandante en costas, de conformidad con la causal de nulidad del art. 133 del C.G.P., numeral 4º¹. Sobre los siguientes hechos sintetizados por el despacho:

Argumenta el incidentante que *“mediante auto del día 7 de julio de 2020, su despacho decreta diligencia de inventarios y avalúos para el día 1º de diciembre de 2020 a la 1:00 p.m.”*.

De igual forma, señaló que *“el apoderado del señor JOSÉ BAQUERO, presentó escrito de renuncia del poder con anterioridad a la diligencia (...)”*.

Arguyo el incidentante que *“por medio de auto del fecha 13 de abril de su despacho ordena correr traslado del trabajo de PARTICIÓN presentado por la auxiliar de la justicia MARITZA RODRÍGUEZ.”*

Finalmente, concluyó el togado que *“No obstante lo anterior se observa que no se tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia, y que estando sin la asistencia de un apoderado judicial se adelanta la diligencia y se prosigue al siguiente paso judicial, contraviniendo el derecho a la defensa de que goza mi representado (...)”*

3. Del Traslado del incidente.

Descorrido oportunamente el traslado por el apoderado de la heredera MARÍA ESLENIS BAQUERO BAQUERO, señaló *“que la sucesión que se adelanta es doble, por el causante JOSÉ ANTONIO BAQUERO LIÉVANO y por la causante ALICIA BAQUERO DE BAQUERO.”*

De otra parte arguyó que *“Si bien es cierto que el apoderado incidentante presentó escrito de renuncia del poder con anterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos, en vísperas de dicha audiencia, tenía conocimiento de la fecha y hora en que se realizaría esa diligencia, igualmente del objeto de la audiencia, que no era otro el que las partes presentaran la relación de inventarios y avalúos, dicho poder extendía sus*

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

efectos hasta días después de celebrada la mencionada audiencia, Lo anterior con fundamento en el Art. 76 del Código General del Proceso, en su inciso 4º² (...).

Seguidamente precisó que “Presentada la renuncia la que ocurrió el día 27 de Noviembre de 2020, que era un viernes, teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos se realizó el 01 de Diciembre de 2020, que fue el día martes siguiente, se tiene que apenas habían transcurrido dos (02) días hábiles, de manera que el poder estaba vigente, no se puede hablar de que no se contaba con defensa técnica para el momento de la diligencia.

Indicó que “como se ha venido afirmando el poder estaba vigente para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos, no siendo excusa la no asistencia de ese apoderado judicial para invalidar las actuaciones adelantadas.

Conforme a las reglas generales de procedimiento, en el inc. 3º núm. 1º del artículo 107 del C.G.P. se lee: “Las audiencias y diligencias se iniciarán...aún cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.” en concordancia con su parágrafo primero: “Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier medio técnico...”. Hoy habilitado plenamente por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Decreto 806 de 2020.

Señalo que “la causal invocada, prevista en el Art. 133 Numeral 4º, no es aplicable al presente asunto (...)” porque “La renuncia presentada el día 27 de noviembre de 2020, cobraba efectos legales tan solo hasta el día 04 de Diciembre de 2020, al momento de la diligencia, el día 01 de Diciembre, seguía dicho apoderado legítimamente habilitado para actuar dentro del proceso, en virtud a lo establecido en el Art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso (...)”

4. Consideraciones del Despacho.

La institución de las nulidades procesales ostenta marcada afinidad con el principio de taxatividad, de suerte que además de estar debidamente reglado su trámite, no es procedente adelantar el mismo cuando la causal invocada no esté contemplada en la ley, o se incurra en alguno de los eventos especiales que deriven en su improcedencia.

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.**

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

En primer lugar, señala el despacho que la causal invocada corresponde al numeral 4° art. 133 C.G.P. *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

De la revisión del expediente, se establece que el Dr, FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN, apoderado del heredero JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO, remitió comunicaciones el 27 de noviembre de 2020, tanto al despacho como a la cuenta de correo babaquerojose@gmail.com, con memorial en el que presentó su renuncia al poder conferido.

Establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P. que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, en este contexto el apoderado FRANCISCO JAVIER BELLO DURAN, tenía poder para representar al señor JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO, hasta el 4 de diciembre de 2020, así como el deber de asistir a la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 1 de diciembre de 2020.

Respecto a la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, el inc. 3° del núm, 1° del art. 107 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.”
NEGRITAS FUERA DE TEXTO.

En consecuencia, se establece la procedencia para la realización de la referida audiencia con la concurrencia del apoderado de la parte demandante.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el señor JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO, no estuvo indebidamente representado como citó el incidentante, y quien actuó como su apoderado en ese entonces contaba con el poder debidamente otorgado

, otra cuestión es la que se desprende de su inasistencia a la audiencia, circunstancia que no fue objeto de cuestionamiento alguno en este trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) de Familia de la ciudad de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del heredero JOSÉ ANTONIO BAQUERO BAQUERO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a 900.000, de conformidad con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ (2)